

cirá, en el caso que la circular determina, á proporcionarse lo necesario, con garantía de pago, pero sin gravámen alguno para el erario; debiéndose en tal caso, dar cuenta sin dilacion á este Ministerio.

Independencia y Libertad. México, Mayo 17 de 1868.—*Romero*.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

CIRCULAR.

Junio 6 de 1868.

Por el art. 4º de la ley de 30 de Mayo de 68 sobre presupuestos, se previene ingresen á la Tesorería general todos los fondos que hasta ahora han sido especiales.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª.—Circular núm. 64.—En cumplimiento del art. 4 del decreto del Soberano Congreso, fecha 30 de Mayo último, deben ingresar á esta Tesorería general todos los fondos que hasta ahora han sido especiales, á fin de que ella haga su distribucion con arreglo á las órdenes que le comunique la Secretaría de Hacienda y Crédito público: en consecuencia, remitirá vd. á esta propia Tesorería general las cantidades que recaude por los expresados fondos para darles la aplicacion correspondiente, con la existencia que resulte al practicarse el corte de caja mensualmente, segun está prevenido.

Acompaño á vd. un ejemplar de la citada ley de 30 de Mayo, y otra de la clasificacion de rentas de 29 del mismo, para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, esperando me acuse de ellos el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, Junio 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

CIRCULAR.

Julio 3 de 1868.

Se mandan poner á disposicion del Ministerio de Hacienda los fondos especiales que existian pertenecientes al Ministerio de Fomento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª.—Habiéndose publicado la ley de presupuestos generales, por la cual que-

dan extinguidos los fondos especiales; todos los que estuvieren consignados á este Ministerio para sus obras y que se cobraban en las Aduanas marítimas y fronterizas, quedan á disposicion del Ministerio de Hacienda, desde el dia 1º del presente mes.

En consecuencia, al remitir vd. á esta Secretaría el corte de caja que debe practicar hasta el 30 del próximo pasado Junio, la existencia que resulte quedará igualmente á disposicion del mismo Ministerio de Hacienda.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—*Balcárcel*.—C. administrador de la Aduana marítima de.....

Habiéndose publicado la ley de presupuestos generales, por la cual quedan suprimidos en toda la República el derecho de medio al millar sobre fincas rústicas, fábricas y molinos, que estableció el decreto de 19 de Noviembre de 1867, y el de tribunal mercantil, que estaban consignados al Ministerio de Fomento, puede vd. remitir á esta Secretaría el corte de caja practicado hasta 30 de Junio próximo pasado, poniendo á disposicion del Ministerio de Hacienda la existencia que resulte, así como lo que cobré en lo sucesivo por adeudo de esos impuestos, hasta el mismo dia 30 del citado mes de Junio.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—*Balcárcel*.—C. gefe de hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Julio 20 de 1868.

La Tesorería general cubrirá el presupuesto de gastos de los caminos.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular número 72.—Consignada por la ley de presupuestos la distribucion de todos los caudales de la nacion á esta Tesorería, han cesado de verificarse desde fin del próximo pasado Junio por el Ministerio de Fomento los pagos que hacia á todos los ingenieros directores de caminos: en consecuencia, esta oficina seguirá en lo de adelante cubriendo los presupuestos de todos los caminos señalados en la mencionada ley, para lo cual es indispensable tener á la vista el respectivo corte de caja correspondiente al citado Junio,

que exigirá vd. al ingeniero que por razon de su encargo se encuentra radicado en esa ciudad, y en lo sucesivo lo seguirá remitiendo mensualmente, exigiéndole ademas la cuenta comprobada de las cantidades invertidas, que remitirá igualmente para su revision, en los términos que previenen los arts. 15 y 16 del Reglamento de 13 de Febrero de 1861.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

CIRCULAR.

Julio 22 de 1868.

Se mandan poner á disposicion del Ministerio de Hacienda los fondos especiales que existian pertenecientes al Ministerio de Fomento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Estando determinado en la última

ley de presupuestos que la Tesorería general de la nacion sea la oficina que distribuya en los diversos ramos de la administracion pública todos los fondos que se recauden en las de la Federacion; el C. Presidente dispone que esa Aduana remita á dicha oficina los que estaban consignados al Ministerio de Fomento, sin distraer de ellos un solo peso en otras atenciones, por sagradas que sean. Asimismo se previene, que deducidos sus gastos naturales conforme á la ley y las órdenes de pago que se le hayan librado por este Ministerio ó por la propia Tesorería, mande á esta el sobrante de los productos generales que recauda, en la forma que se le tiene ordenado.

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1868.—*José M. Garmendia*.—C. administrador de la Aduana de...

Vease tambien la ley de PRESUPUESTOS.

TESTAMENTARIAS.

DECRETO.

Noviembre 21 de 1867.

Se deroga el decreto de 28 de Marzo de 61 que impuso el 10 por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente, &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Queda abrogado el decreto de 28 de Marzo de 1861, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

«Art. 2º En lo de adelante se pagará el tanto por ciento que impuso el art. 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, en los casos y con arreglo á la escala que fijan sus fracciones 1ª y 2ª

«Art. 3º Los arts. 58 y 59 de dicha ley se entienden del caso en que el cónyuge que sobreviva no sea padrastro ó madrastra de los hijos que deje el cónyuge difunto, ó del padre ó madre de aquellos; pues si lo fuese, solo se le aplicará el quinto del haber hereditario, ó la parte que unida á lo

que tenga el padrastró ó madrastra, baste para igualar la legítima correspondiente de uno de los dos hijastros.

«Art. 49 Se reforma la fracción 5ª del susodicho art. 70, en estos términos:

«Los jueces cuidarán de que la manda de bibliotecas en toda testamentaria ó intestado se pague, si los herederos fueren forzosos y se hubieren de hacer inventarios, al pedirse licencia para formarlos; ó en caso contrario, dentro de un mes del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate. Si fueren colaterales los herederos, se pagará la manda cuando se satisfaga la contribución de herencias; á cuyo efecto, el monto de la una y de la otra lo fijará separadamente el defensor fiscal en su liquidación.

«La manda será de un peso, si se tratare de herederos forzosos, y de un peso por millar si se tratare de herederos colaterales ó de legatarios. En caso de no hacerse el pago á los tres días de aprobada la liquidación, se les exigirá con el quintuplo.

«Cada tres meses se liquidará el importe de las mandas y multas que hayan ingresado al fondo de instrucción, y su tesorero lo entregará al director de la Biblioteca Nacional.

«Por tanto, mando &c.,

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 21 de 1867.—Martínez de Castro.

DECRETO.

Noviembre 30 de 1867.

Ningun juez admitirá denuncias sino por escrito formado de abogado, ni mas de una sobre un mismo intestado.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente, &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que la facili-

dad con que, sin distinción de casos y por una práctica abusiva, decretan algunos jueces el aseguramiento de bienes de los que fayece, fundados solo en denuncias de personas que hacen de esto una grangería; y estando convenido de que esa medida que, dictada con oportunidad, es verdaderamente tutelar para la conservación de las herencias yacentes, solo sirve para acabar con estas cuando se ejecuta sin necesidad ni discernimiento; he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 19 Ningun juez admitirá denuncias sino por escrito firmado de abogado, ni mas de una sobre un mismo intestado; y en el acto que la reciba hará que el actuario á quien toque por turno intervenir en él, la pase al defensor fiscal, asentando ántes razones del día y hora en que se presente, á fin de que si hubiere varios denunciante, se dé el premio al que haga la primera denuncia.

«Art. 29 Solo el defensor fiscal tiene derecho de promover ó interponer recursos en los intestados, y no los denunciante, por no ser partes.

«Art. 39 Los denunciante no tendrán derecho al uno por ciento que la ley concede por las denuncias, cuando la hagan de un fallecimiento que es público y notorio.

«Art. 49 Cuando se denuncie el intestado de persona que tiene herederos conocidos, residentes en el lugar en que se ha de seguir el juicio, no solo perderá el denunciante el derecho al uno por ciento, sino que se le impondrá una multa para el fondo de Instrucción, de diez á doscientos pesos, y pagará á los herederos los gastos que la denuncia les causare. Si no tuviere con que hacer el pago el denunciante, lo hará de su peculio el abogado que firmó la denuncia.

«Art. 59 Lo prevenido en el artículo anterior no altera lo dispuesto en el 73 de la ley de 18 de Agosto de 1849, que concede el premio de uno por ciento al denunciante que diere noticia de alguna herencia ó legado que se hallare en el caso de la pensión y de que no se hubiere dado aviso por el heredero ó legatario, en los términos que previene el artículo 71 de la citada ley.

«Art. 69 No se decretará el aseguramiento de los bienes de un intestado que en el lugar donde se promueve el juicio deje herederos conocidos como tales, en la línea recta en cualquier grado, y en la colateral dentro del 89 grado civil.

«Art. 79 Cuando se decreta legalmente el aseguramiento, se notificará á las personas que habiten la casa mortuoria, y se les prevendrá que presenten el testamento del finado, si lo hizo. Entregándolo, se suspenderá la diligencia y se dará cuenta al juez, para que determine lo conveniente con audiencia del defensor fiscal, salvo los recursos que competan á los herederos.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—Martínez de Castro.

ACUERDO.

Marzo 27 de 1868.

No son denunciante los legados en bienes muebles que se hacen á los ministros del culto en indemnización de algun servicio religioso, y se declara sin lugar la denuncia sobre una cláusula testamentaria de D. Manuel Torres Cataño.

«Estando reconocida por la ley de 12 de Julio de 1859, en su artículo 49, la facultad que cada

individuo tiene para acordar libremente con los ministros de su culto la indemnización debida por cualquier servicio religioso, con la sola limitación de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raíces; y previniendo el artículo 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 que las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominación que fueren, se ejecuten solamente en lo que no perjudique la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raíces, se declara sin lugar la denuncia hecha por D. Plácido Blanco, y á fin de que no se repitan denuncias semejantes, se publicará este ocurso y acuerdo.»

Lo que se pone en conocimiento del público para el fin indicado en la anterior resolución.

México, Marzo 27 de 1868.—Juan A. Zambrano.

En qué deben consistir las mandas forzosas. (Artículo 4º del decreto de 21 de Noviembre de 67 sobre herencias).

TITULOS. (Vease DESPACHOS).

TOCINERIAS.

BANDO.

Noviembre 27 de 1867.

Previsiones relativas á las habitaciones de los operarios que vivan en ellas y otras prevenciones.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

«EL C. JUAN J. BAZ, gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y

«Considerando que es un deber de la autoridad mejorar hasta donde le sea posible la situación de las clases desgraciadas de la sociedad;

«Considerando que una de ellas es la de los operarios de panaderías y tocinerías, los cuales se encuentran en una especie de esclavitud;

«Considerando que la condicion actual de esos ciudadanos no solo es contraria á todos los sentimientos de humanidad, sino á las garantías que

expresamente concede la ley fundamental de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Los dueños de panaderías y tocinerías en las que duerman los operarios, destinarán á estas habitaciones sanas, bien ventiladas, aseadas y cómodas. El Gobierno del Distrito y los regidores en sus respectivos cuarteles podrán visitar esas habitaciones, siempre que lo estimen conveniente, é impondrán á los infractores una multa que no exceda de veinticinco pesos en cada caso, señalando además un término para que se repongan las habitaciones.

«Art. 2º Los dueños, administradores y dependientes de panaderías y tocinerías no exigirán á los operarios, mas de diez horas de trabajo, repartidas en el día como sea conveniente. Tampoco les darán mal tratamiento alguno, ni por vía de corrección. Los infractores serán castigados con una multa proporcionada á la infracción, y cuando de algun maltratamiento resultaren lesiones graves, serán consignados al juez competente para su castigo. Los que despues de recibido el préstamo, que conforme á este bando es lícito rehuser el trabajo, serán destinados por este Gobierno á trabajar por los mismos ocho dias á otra panadería ó tocinería. En los casos en que los operarios formen algun motin, maltraten ó intenten maltratar á alguno de sus superiores, el Gobierno, conforme á sus facultades, impondrá la pena que corresponda á cada uno de los operarios, ó los consignará al juez competente para su castigo, si el caso fuere grave.

«Art. 3º No se harán préstamos á los operarios de panadería ó tocinería, que excedan del importe de ocho dias del sueldo que cada uno disfrute, ni se hará un préstamo nuevo mientras no esté enteramente satisfecho el anterior. Los infractores de esta disposición solo tendrán la acción civil que corresponde para reclamar el pago; pero no podrán retener al operario en su casa ni en otra alguna, bajo la pena proporcional en cada caso, que les será impuesta por este Gobierno. El primer préstamo no se hará sino hasta que hayan desquitado lo que hoy deben.

«Art. 4º Los operarios que deban á sus patronos alguna cantidad en los términos permitidos en la prevención anterior, no podrán separarse de la casa hasta haber pagado la deuda ó asegurádola en el acto de su separación. Los operarios que infringieron esta disposición serán con-

signados por este Gobierno á alguna panadería ó tocinería en que trabajen hasta pagar la deuda respectiva; cumpliendo el tiempo y no ántes, será entregado el dinero al acreedor.

«Art. 5º Con el objeto de hacer mas comun que lo es actualmente el oficio de panadero y tocinerero, tanto este Gobierno como los jueces podrán destinar á los reos de delitos leves, y que solo merezcan pena correccional, al aprendizaje en alguna panadería ó tocinería, en cuyo caso el dueño abonará al destinado el sueldo que corresponda á medida que se haga acreedor á él.

«Art. 6º Quedan prohibidos bajo la pena de una multa de 100 pesos á 500 los pagos de una panadería ó tocinería á otra por causa de deuda ó trabajo de los operarios, fuera de los casos contenidos en esta disposición.

«Art. 7º Los dueños de panaderías ó tocinerías remitirán mensualmente al Gobierno relación nominal de los operarios que en ellas trabajen, y de los que se hayan separado en este tiempo, bajo la pena de una multa de 5 á 25 pesos por cada infracción. Los operarios que dejen de ejercitar su oficio para dedicarse á alguna otra ocupación, lo harán constar á este Gobierno, bajo la pena de ser considerados como vagos, cuya pena se impondrá igualmente á los operarios que abandonen su oficio sin dedicarse á algun otro trabajo.

«Art. 8º En cada panadería ó tocinería se fijará un ejemplar de este bando en el lugar mas concurrido de los operarios.

«Art. 9º En las casas en que hasta hoy ha sido costumbre cargar á la cuenta de los operarios el pan que se echa á perder, se dará cuenta á la autoridad política, para que esta imponga la pena que corresponde, si hubiese malicia, y determine el pago de la cantidad que importe el pan perdido.

«Art. 10. Dentro de tercero dia mandarán los dueños ó encargados de panaderías la primera lista de que habla el art. 7; expresando cuánto es el sueldo del operario y cuánto debe actualmente, para que este Gobierno resuelva lo que corresponda.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 27 de 1867.—Juan J. Baz.—M. A. Mercado, secretario.»

TORNAGUIAS. (Vease GUIAS).

TRAIDORES.

LEY.

Agosto 16 de 1863.

Quiénes serán considerados como reos de traición, y sufrirán la pena de confiscación.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernación.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Serán considerados como reos de traición, y sufrirán la confiscación de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervención, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educación primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del órden constitucional por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervención, á menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso ántes referido, se quedaren en los mismos lugares, salva la excepcion que determina la fracción precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó

condecoraciones del gobierno frances, ó del llamado gobierno de la intervención.

«VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destrucción de las instituciones nacionales.

«VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren, en daño de la República ó de su legítimo Gobierno, la neutralidad á que están obligados.

«VIII. En general todos los que sirvan ó auxilien directa ó indirectamente á la causa de la intervención.

«Art. 2º El Gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deben entender en la confiscación.

«Art. 3º Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan suministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernación, para que les comunique la resolución suprema sobre la venta ó devolución de los bienes.

«Art. 4º Si la resolución fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles ó de fincas urbanas, se venderán al mejor postor, y del producto líquido, descontados los gastos de administración y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público, otra que se depositará á disposición del Ministerio de la Guerra para premiar á